



**CAMARA NACIONAL DE COMERCIO
SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE**

INFORMATIVO JURIDICO CNC

Nº 6-2006

CONTENIDOS

PRESENTACIÓN

1. PROXIMA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEY SOBRE SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS TRANSITORIOS.
2. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.
3. POSTERGACIÓN DE LA FECHA DE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA POR INTERNET.
4. PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE LOS LIBROS O DOCUMENTOS CONTABLES.
5. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO SANITARIO DE ALIMENTOS EN MATERIA DE ETIQUETADO NUTRICIONAL.



PRESENTACION

Estimados socios:

En este último número del Informativo Jurídico correspondiente al año 2006 hemos incluido 4 materias de mucho interés práctico para nuestro sector.

En primer lugar se informa a Uds. la próxima entrada en vigencia de las nuevas normas sobre Subcontratación y Servicios Transitorios, lo que ocurrirá el 14 de enero de 2007, oportunidad en que empezarán a regir los cambios en las responsabilidades de las empresas principales respecto de los trabajadores de las empresas que contraten y subcontraten. Asimismo, empezarán a regir las nuevas obligaciones para las Empresas de Servicios Transitorios, que deberán adecuar sus actividades a las exigencias de esta ley.

Si bien el contenido y disposiciones de la nueva ley fueron ampliamente tratados en nuestro ejemplar N° 4-2006, aprovechamos esta oportunidad de recordarles sus principales disposiciones.

Otro cambio legal relevante es la rebaja hasta la eliminación del Impuesto de Timbres y Estampillas para las repactaciones de deudas con el sistema financiero. La nueva ley reduce gradualmente, para las nuevas operaciones de crédito, la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas y exime, a contar de 2007, del pago de este impuesto a las operaciones cuyo destino sea el refinanciamiento de créditos. El sector empresarial esperaba que esta ley eliminara completamente el referido impuesto, lo que no ocurrió. Explicamos a Uds. las condiciones requeridas para la aplicación de este beneficio.

Se ha introducido una modificación al Código Tributario que cambia los requisitos para considerar la pérdida de libros y documentos contables como una infracción tributaria. También se modifican las sanciones. Es importante tener en cuenta que el SII considera que toda pérdida de estos libros y documentos no es fortuita, de manera que los contribuyentes deben acreditar lo contrario y reconstruir la información.

Por último, hemos incorporado un artículo sobre las nuevas disposiciones de etiquetado nutricional de los alimentos envasados, que si bien corresponde sean cumplidas por los fabricantes de alimentos, también son obligatorias a los importadores y pueden significar responsabilidades para los proveedores.

Han colaborado en este número, como es ya habitual, las abogadas del estudio de abogados Vial y Palma señoras Paz Palma y Liliana Serrano y la señorita Francisca Labbé. Quedamos a su disposición para escuchar planteamientos sobre la oportunidad y utilidad de los temas abordados, de manera de mejorar y hacer de este Informativo una herramienta útil en el proceso de toma de decisiones al interior de sus gremios y empresas asociadas.

Les saluda atentamente

Paula Silva Barroilhet.
Asesora Legal



1.- PROXIMA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEY N° 20.123 SOBRE SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS TRANSITORIOS

Con fecha 16 de Octubre de 2006 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20123 que regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación y el Funcionamiento de las Empresas de Servicios Transitorios y el Contrato de Servicios Transitorios. **La nueva Ley entrará en vigencia 90 días después de la publicación de la ley, esto es el 14 de enero de 2007.**

Tal como lo explica su título esta Ley modifica el Código del Trabajo regulando básicamente dos grandes temas cual es el trabajo en régimen de subcontratación y los servicios Transitorios.

1. 1.- TRABAJOS EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

1.1.1.- Definición:

La Ley define el trabajo en régimen de subcontratación como aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para el empleador, denominado contratista o subcontratista cuando éste en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona, natural o jurídica dueña de la obra o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras.

1.1.2. Responsabilidad de la empresa principal:

La empresa principal (o también conocida actualmente como de dueño de la obra, empresa o faena) será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que procedan por el término de la relación laboral. Sin perjuicio de lo anterior se hace presente que esta responsabilidad solidaria se encuentra limitada sólo al tiempo en que el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En otras palabras dicha responsabilidad implica que al término de la relación laboral de algún trabajador, que preste servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal y a quien se le adeuden sus remuneraciones, cotizaciones previsionales o indemnizaciones legales, éste se encontrará habilitado para demandar directamente a su empleador directo (contratista) y a la empresa principal.

1.1.3.- Cuando la responsabilidad solidaria de la empresa principal puede transformarse en responsabilidad subsidiaria:

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la empresa principal, la Ley ha dispuesto que ésta pueda transformar su responsabilidad en subsidiaria si efectivamente ejerce todos los derechos contemplados en el Artículo 183-C. La responsabilidad subsidiaria implica que la empresa principal en la medida que se den los supuestos requeridos por la Ley solamente responderá de las remuneraciones, cotizaciones previsionales e indemnizaciones legales de los trabajadores de



su contratista en la medida que no pueda hacerse efectivo su cumplimiento en el patrimonio del segundo.

Como se expuso precedentemente la subsidiaridad existe para la empresa principal solamente cuando ésta haya ejercido ciertos derechos cuales son:

- a) **Informarse** en forma periódica (entendemos mensualmente) del monto, estado y cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores de los contratistas y subcontratistas.
- b) La forma de informarse deberá llevarse a cabo mediante **certificados** emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva o instituciones privadas que se crearán para tal efecto.
- c) En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales la empresa principal deberá **retener** el monto suficiente para cubrir la deuda.

1.1.4.- Certificados:

De conformidad se expuso precedentemente la empresa principal deberá informarse respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus contratistas mediante los correspondientes certificados que deberán ser emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva o por instituciones privadas certificadoras que se crearán para tal efecto.

Cabe hacer presente que la Ley encarga al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la redacción de un reglamento que regula la forma, requisitos, plazos y responsabilidades de los entes certificadoros. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de 90 días desde la fecha de publicación de la Ley.

Hasta la fecha dicho reglamento aún no ha sido publicado, sin perjuicio que éste deberá entrar en vigencia conjuntamente con la Ley.

1.2.- SERVICIOS TRANSITORIOS.

Como se expuso precedentemente, la ley también se encarga de regular detalladamente los servicios transitorios y las empresas de servicios transitorios quienes a partir de la entrada de vigencia de la Ley deberán cumplir con una serie de requisitos.

1.2.1.- Empresa de Servicios Transitorios EST:

Se entiende por empresa de servicios transitorios toda persona jurídica inscrita en el registro respectivo que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominado para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en éstas últimas tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo la selección, capacitación y formación de trabajadores así como otras actividades afines en el ámbito de los recursos humanos.



1.2.2.- Requisitos:

De acuerdo a la definición expuesta precedentemente los requisitos que deben cumplir las empresas de servicios transitorios son:

- a) Deben estar **inscritas en el registro** que para tales efectos llevará la Dirección del Trabajo.
- b) Deben tener como **giro exclusivo** el de poner a disposición de terceros trabajadores transitorios para cumplir en las empresas usuarias tareas de carácter transitorio u ocasional, selección, capacitación y formación de trabajadores.
- c) Rendir una **garantía** de 250 Unidades de Fomento, la cual se aumentará en 1 Unidad de Fomento por cada trabajador transitorio contratado por sobre 100; 0,7 Unidades de Fomento por cada trabajador transitorio contratado por sobre 150 trabajadores transitorios y 0,3 Unidades de Fomento por cada trabajador transitorio contratado por sobre 200.

1.2.3.- Contrato de puesta a disposición de trabajadores:

La puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios a una usuaria deberá consta por escrito en un plazo máximo de 5 días desde que el trabajador comience a prestar servicios, si el plazo de los servicios es menor el plazo se reduce a 2 días.

1.2.4.- Causales que habilitan para celebrar un contrato a puesta a disposición:

Sólo se podrá celebrar un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) Suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios de uno o más trabajadores por licencias médicas, descanso por maternidad o feriados.
- b) Eventos extraordinarios.
- c) Proyectos nuevos específicos.
- d) Período de inicio de actividades en empresas nuevas.
- e) Aumentos ocasionales.
- f) Trabajos urgentes e impostergables.

2.- **MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.**

Desde el 7 de noviembre de 2006, se encuentra en vigencia la Ley N° 20.130 que modifica la Ley N° 3.475 sobre el Impuesto de Timbres y Estampillas, en el siguiente sentido:

2.1.- REBAJA GRADUAL DE LAS TASAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE Y ESTAMPILLAS

Establece una rebaja gradual de las tasas que afectan las operaciones de crédito de dinero, la cual en la práctica será de la siguiente forma:



	Tasa vigente año 2006	Tasa de transición año 2007 y 2008	Tasa definitiva al 1° de enero de 2009
Documentos que contengan operaciones de crédito de dinero (artículo 1°, N° 3, inciso 1°)	0,134% por mes o fracción de mes 1,608% tasa máxima aplicable	0,125% y 0,1125% por mes o fracción de mes 1,5% y 1,35% tasa máxima aplicable	0,1% por mes o fracción de mes 1,2% tasa máxima aplicable
Instrumentos o documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento (artículo 1°, n°3, inciso 2°)	0,67%	0,625% y 0,5625%	0,5%
Prórroga o renovación de documentos sin plazo vencimiento (n°2 inciso 1°, artículo 2)	0,67%	0,625% y 0,5625%	0,5%
Prórroga o renovación de documentos por cada mes completo que se pacte (inciso 2°, artículo 2)	0,134%	0,125% y 0,1125%	0,1%
Tasa máxima aplicable en prórroga o renovación de documentos (inciso 3°, artículo 2)	1,608%	1,5% y 1,35%	1,2%
Impuesto único establecido para los documentos de importación o ingreso de mercaderías del exterior (artículo 3, inciso 2)	0,134% por mes o fracción de mes 1,608% tasa máxima aplicable	0,125% y 0,1125% por mes o fracción de mes 1,5% y 1,35% tasa máxima aplicable	0,1% por mes o fracción de mes 1,2% tasa máxima aplicable

2.2.- EXENCIÓN AL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

Modifica el artículo 24, n° 17 en el sentido de establecer una exención al Impuesto de Timbres y Estampillas para aquellos documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero concedidas por instituciones financieras, por montos que sean destinados exclusivamente a pagar préstamos otorgados por esta clase de instituciones.

Las principales características de esta exención son:

- a) No se aplicara la exención al uso de líneas de crédito.
- b) Los documentos que dan cuenta de una operación de crédito de dinero destinada a pagar un crédito anterior, deben ser emitidos por una institución financiera constituida o que opere en el país, y que está por tanto sujeta a la fiscalización de



la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) Los créditos anteriores - que se pagarán con el nuevo crédito -, también deben haber sido otorgados por una institución financiera que esté sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.
- d) Debe acreditarse que el impuesto que gravó al crédito original se encuentra íntegramente pagado.
- e) Solo se aplica la exención al monto del nuevo crédito que esté destinado a pagar un crédito anterior, incluidos los gastos que éste origine. Queda fuera de la exención, entonces, cualquier suma que se incluya en el nuevo crédito y que este destinada a cualquier otro fin.
- f) La exención favorece a todos los deudores en caso de créditos otorgados a más de una persona.
- g) Para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos deberá insertarse en la escritura, pagaré u otro documento en que conste el nuevo crédito un certificado de la institución financiera que otorgó el crédito original o del legítimo cesionario de éste en que conste entre otras cosas, el monto a que asciende el pago, el monto de los intereses y comisiones, datos del crédito original que se paga, etc.
- h) El deudor deberá expresamente señalar que con este crédito debe pagarse el anterior y por tanto autorizara la imputación directa del crédito que se otorga al pago del crédito original o deberá otorgar mandato a la institución financiera prestamista para que esta pague el crédito original en caso de que este haya sido otorgado por una institución financiera distinta.

3.- POSTERGACIÓN DE LA FECHA DE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA POR INTERNET.

A partir del mes de Septiembre de 2006 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 1.001, del 11 de septiembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial del 12 de octubre de 2006, los contribuyentes que utilicen la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Internos en Internet para declarar y pagar simultáneamente los impuestos que deben declararse a través del Formulario 29, uno de los cuales es el IVA, verán ampliado el plazo para realizar este trámite hasta el día 20 de cada mes. Este plazo rige a partir de la declaración mensual de septiembre, que debía ser presentada en octubre de 2006.



Para acogerse a este beneficio el contribuyente del IVA cumplir los siguientes requisitos debe:

- a) Ser contribuyente de Primera Categoría y operar como facturador electrónico, los que deben declarar y pagar su Formulario 29 por Internet a través de www.sii.cl.
- b) Simplemente, declarar y pagar su Formulario 29 por Internet a través de www.sii.cl. Si se trata de contribuyentes a los que, en razón de las actividades económicas que desarrollan, no se encuentren obligados a emitir documentación tributaria.
- c) Estar autorizado para posponer el pago: un contribuyente podrá saber si esta autorizado para posponer el pago del IVA hasta el día 20 a través de su Cartola Tributaria, donde se muestra si tiene el beneficio de la declaración y pago del Formulario 29 de IVA hasta el día 20 de cada mes mediante una anotación confirmatoria. En caso contrario, no le aparecerá dicha anotación.

4.- PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE LOS LIBROS O DOCUMENTOS CONTABLES.

La Ley N° 20.125, publicada en el Diario Oficial de 18 de octubre de 2006, sustituye el artículo 97, número 16 del Código Tributario, quedando la infracción tributaria tratada en dicho numeral y su sanción de la siguiente manera:

Se establece como infracción tributaria la pérdida o inutilización no fortuita de los libros de contabilidad o de los documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto. Se sancionará esta infracción con una multa que va entre 1 y 20 UTA, y que en todo caso no puede exceder del 15% del capital propio del contribuyente. En caso de contribuyentes que no deban o no puedan determinar capital propio o cuando este sea negativo la multa podrá ser de 0.5 UTM a 10 UTA.

La pérdida o inutilización se presumirá siempre como no fortuita, salvo prueba en contrario, cuando se dé aviso de este hecho o se lo detecte después de una notificación u otro requerimiento del Servicio de Impuestos Internos que diga relación con este tipo de documentos, caso en que las multas podrán ir entre 1 a 30 UTA y que en todo caso no podrán exceder del 25% del capital propio. En caso de contribuyentes que no deban o no puedan determinar capital propio o cuando este sea negativo la multa podrá ser de 1UTM a 20 UTA.

Cuando esta pérdida o inutilización sea realizada por el contribuyente como una forma de ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o burlar el impuesto, es decir se trate de un procedimiento doloso por parte del contribuyente, la sanción podrá ser una multa del 50% al 300% del valor del tributo eludido y presidio menor en sus grados medio a máximo.



En todos los casos de pérdida o inutilización, los contribuyentes deberán:

- dar aviso al Servicio de Impuestos Internos dentro de los 10 días siguientes al hecho, y
- reconstruir la contabilidad dentro del plazo que el Servicio de Impuestos Internos les señale, plazo que no podrá ser inferior a 30 días. De no hacerlo se exponen a una multa de hasta 10 UTM.

Para todos los casos señalados, se entenderá por capital propio el definido por el artículo 41, inciso 1° de la Ley de la Renta, utilizándose para el cálculo de las multas, el vigente al inicio del año comercial en que ocurra la pérdida o inutilización.

La pérdida o inutilización en todo caso suspenderá la prescripción establecida en el artículo 200 incisos 1° y 2° del Código Tributario, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio de Impuestos Internos.

6. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO SANITARIO DE ALIMENTOS EN MATERIA DE ETIQUETADO NUTRICIONAL.

6.1. JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA.

Considerando la situación alimentaria nutricional de país y el aumento de enfermedades crónicas no transmisibles, las que están directamente relacionadas con la nutrición, se ha hecho necesario introducir precisiones a la normativa vigente en materias nutricionales de productos alimenticios.

Es por ello que con fecha 6 de mayo de 2005, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 57 de 16 de febrero de 2005, que modifica al Decreto Supremo N° 977/96, ambos del Ministerio de Salud, a través del cual se modifica el Reglamento Sanitario de los Alimentos, incorporando la obligatoriedad de incluir en el rótulo de todos los productos alimenticios que se comercializan envasados, lo que se ha denominado etiquetado nutricional. Las normas sobre etiquetado están en los artículos 106 a 121 de dicho Reglamento, el que se puede encontrar en la siguiente dirección: http://www.minsal.cl/juridico/977_DE_1996.docbv

6.2. ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS NUEVAS NORMAS SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL.

Estas nuevas medidas han entrado en vigencia con fecha 6 de noviembre de 2006, dieciocho meses después de la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 57, según ordena el Artículo Transitorio de dicho Decreto. Sin embargo dicho artículo transitorio tiene una excepción para los alimentos que se comercialicen en envases retornables, pues el plazo para la entrada en vigencia será de treinta y seis meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 57.



6.3. PRINCIPALES DISPOSICIONES.

Las principales novedades que implementan estas precisiones a la normativa vigente dicen relación a un etiquetado nutricional obligatorio para todos los alimentos que se comercialicen envasados. El objetivo de esta iniciativa es permitir que el consumidor pueda seleccionar adecuadamente los alimentos según tipo y calidad. De esta manera se podrá conocer por ejemplo, cuál es la cantidad de energía, grasas totales, grasas dañinas (ácidos grasos trans), colesterol, hidratos de carbono, azúcares simples y sodio (sal) presentes en cada alimento envasado.

En términos generales, la exigencia de disponer un etiquetado nutricional obligatorio para todos los alimentos que se comercialicen envasados significa dar aplicación práctica a lo dispuesto por el nuevo artículo 115 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, es decir: la declaración de nutrientes de cualquier producto alimenticio envasado deberá incorporar en el rótulo la siguiente información:

- a) Valor energético en kcal, las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles y grasas, en gramos. En aquellos productos cuyo contenido total de grasa sea igual o mayor a 3 gramos por porción de consumo habitual deberán declararse además de la grasa, las cantidades de ácidos grasos saturados, monoinsaturados, poliinsaturados, ácidos grasos trans y colesterol;
- b) La cantidad de cualquier otro nutriente, fibra dietética y colesterol, acerca del que se haga una declaración de propiedades nutricionales y/o saludables;
- c) La cantidad de sodio en miligramos. Excepcionalmente, en el caso de aquellos alimentos que contengan una cantidad igual o menor a 35 mg. de sodio por porción, se aceptará como alternativa a la cuantificación obligatoria la declaración de que el alimento contiene menos de 35 mg. de sodio por porción.

Cabe señalar que todos estos valores deben expresarse por 100 g o 100 ml y por porción de consumo habitual del alimento. A su vez deberá señalarse el número de porciones que contiene el envase y el tamaño de la porción en gramos o mililitros y medidas caseras.

Los valores que figuren en la declaración de nutrientes deberán ser valores medios ponderados, derivados de los datos específicamente obtenidos del análisis de productos o de tablas de referencia debidamente reconocidas por organismos nacionales o internacionales, que sean representativos del producto sujeto a declaración.

Debemos señalar que se exceptúan de cumplir con lo dispuesto por dicho artículo los alimentos predefinidos, fraccionados y envasados en el lugar de expendio; los que deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 468 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, que modificado por el Decreto Supremo N° 57 en cuanto a que las comidas o platos preparados que se presenten envasados para la venta, que se expendan para llevar en porciones y/o variedades predefinidas por el elaborador deberán rotularse con el nombre del alimento,



nombre del representante legal, dirección del establecimiento elaborador del alimento, número y fecha de la resolución sanitaria que autorizó el funcionamiento de dicho establecimiento de alimentos y nombre de la autoridad sanitaria que la emitió, fecha de elaboración, fecha de vencimiento o plazo de duración del producto, instrucciones para el almacenamiento, contenido neto, tamaño de la porción y la siguiente información nutricional por 100 gramos o 100 mililitros y por porción de consumo habitual: Valor energético en kcal, las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles y grasa en gramos, y la cantidad de sodio en miligramos. Excepcionalmente, en el caso de aquellos alimentos que contengan una cantidad igual o menor a 35 mg. de sodio por porción se aceptará como alternativa a la cuantificación obligatoria, la declaración de que el alimento no contiene más de 35 mg. de sodio por porción.

Esta información deberá estar impresa en el envase o contenida en una etiqueta adherida al mismo.

6.4. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE E INTERMEDIARIO.

Conforme el artículo 114 del Reglamento Sanitario, la responsabilidad del etiquetado nutricional corresponde al fabricante o importador, lo que es corroborado por el artículo 29 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, N° 19.496.

No obstante lo anterior, conforme el artículo 43 de dicha ley, los proveedores que actúen como intermediadores en la prestación de un servicio responden directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio que dichos proveedores pueden repetir en contra del fabricante o importador directamente responsable. Esta responsabilidad indirecta puede ser sancionada con multas, conforme dispone el artículo 24 de la misma ley.

PSB
13.11.06